



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 86/1998

Síntesis: El 28 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por seis personas, quienes manifestaron que en el Centro El Recobro, IAP (Institución de Asistencia Privada), lugar en donde prestaban de manera voluntaria sus servicios, se encontraban recluidos en contra de su voluntad aproximadamente 110 personas, entre ellos menores de edad, adultos y ancianos, la mayoría discapacitados, quienes han sido enviados ahí por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, señalaron que las donaciones de carácter privado y el subsidio público que recibe este albergue de parte de las dependencias que le envían a las personas, son utilizados por la Directora para su beneficio personal, quien carece de la formación necesaria para el tratamiento de personas discapacitadas. También indicaron que quienes habitan en ese centro viven en condiciones de hacinamiento e insalubridad, que son objeto de abuso sexual y de violación por parte de otros albergados, así como de maltrato físico de parte de los encargados de la institución. Asimismo, refirieron que la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud eran responsables de actos u omisiones en perjuicio de los albergados en el Centro El Recobro, lo cual dio origen al expediente CNDH/122/96/DF/3596.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de las personas albergadas en el Centro El Recobro.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 23, 25 y 27, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de la Organización de las Naciones Unidas; 1 de la Declaración de los Derechos Humanos del Retrasado Mental; 14.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de la ONU; 1o.; 2o., fracciones II y V; 3o.,

fracciones II, XII, XVII y XVIII; 6o., fracciones I y III; 167; 168, fracción IV, y 172, de la Ley General de Salud; 11, fracción VI, y 15, fracción VII; de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; 2o., fracciones VII y XIII; 10; 17, fracción V, y 18, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 3o. transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 366 y 366-bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 501 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 41 de la Ley General de Educación; 7, fracción IV, y 8, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 19, fracción XI; 21 fracciones I, III, V y IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, inciso c, y 17, inciso e, del Reglamento del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4o. del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 47, fracciones I, XXI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 42, fracciones I, XXII y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México; con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que las autoridades de los Gobiernos del Distrito Federal y del Estado de México, así como del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al remitir al Centro El Recobro a personas discapacitadas, violaron el derecho de éstas a la alimentación, a la protección de la salud, a la vida, al trato digno, a la integridad física, a la protección y asistencia de los niños privados de su medio familiar, a una atención adecuada e integral de acuerdo con sus necesidades y también a la educación, recreación y cultura, en virtud de que este albergue no dispone de las instalaciones apropiadas, no cuenta con personal profesional, no se tiene garantizada la alimentación de la población internada y existe hacinamiento. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación, el 30 de octubre de 1998, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Gobernador del Estado de México, al Secretario de Salud y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para que dentro de sus respectivas atribuciones instruyan a quien corresponda, a fin de que se abstengan de enviar personas discapacitadas al Centro El Recobro, y que se realice una valoración con objeto de determinar si éste reúne las condiciones indispensables para funcionar como institución de asistencia social; que, en tanto se obtienen los resultados del análisis anterior, se instruya a las autoridades competentes a fin de que las dependencias que canalizaron a personas al Centro El Recobro, como medida preventiva, las ubiquen, de acuerdo con su sexo, edad y tipo de discapacidad, en una institución de asistencia social a su cargo, o bien en un establecimiento privado previamente aprobado para ello, en donde se garanticen los servicios de asistencia social a que tienen derecho; que,

dentro de los respectivos ámbitos de su competencia, tengan a bien iniciar un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en el presente caso, por la posible responsabilidad en que incurrieron en agravio de las personas discapacitadas remitidas al Centro El Recobro y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda; que se sirvan instruir a las autoridades competentes a fin de que en lo sucesivo se garantice la asistencia social a las personas incapaces, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, marginación o sujetos de maltrato, y a los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias, que este bienestar social se proporcione sin discriminación, y que en todas las circunstancias las personas discapacitadas figuren entre las primeras en recibir protección, tratamiento adecuado a su padecimiento y alimentación suficiente; que dentro del marco de sus atribuciones, tengan a bien enviar sus instrucciones a las autoridades competentes para que se lleve a cabo la creación de un número suficiente de instituciones de asistencia social, a fin de estar en posibilidades de atender a un mayor número de personas o, en su caso, se celebren convenios con instituciones públicas, privadas y sociales, previamente aprobadas; que de igual manera se realice una supervisión sistemática del funcionamiento de estas instituciones públicas y privadas, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables.

México, D.F., 30 de octubre de 1998

Caso del envío de personas discapacitadas al Centro El Recobro, en el Distrito Federal

Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano,

Jefe del Gobierno del Distrito Federal;

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,

Secretario de Salud;

Lic. Mario Luis Fuentes Alcalá,

Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,

Ciudad;

Lic. César Camacho Quiroz,

Gobernador del Estado de México,

Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/ DF/3596, relacionados con el caso del envío de personas discapacitadas al Centro El Recobro, en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de mayo de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por seis personas, quienes manifestaron que en el Centro El Recobro, IAP (Institución de Asistencia Privada), lugar en donde prestaban de manera voluntaria sus servicios, se encontraban reclusos en contra su voluntad

aproximadamente 110 personas, entre ellos menores de edad, adultos y ancianos, la mayoría discapacitados, remitidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, señalaron que las donaciones de carácter privado y el subsidio público que recibe ese albergue de parte de las dependencias que le canalizan a las personas, son utilizados por la Directora para su beneficio, indicando que ella carece de la formación necesaria para el tratamiento de personas discapacitadas.

Informaron que al momento de escribir esta queja, tres niños estaban internados en el Instituto Nacional de Pediatría, procedentes de este albergue, quienes fueron llevados por una de las voluntarias que prestaba sus servicios en el Centro El Recobro. Los nombres de los menores son Iván, quien “se volvió autista” por haber estado recluido entre deficientes mentales y por haber sufrido agresiones sexuales por parte de otros albergados; Joaquín, que presentó complicaciones por una infección sencilla, que puso en peligro su vida, y Juan, quien padece facomatosis y se le han afectado órganos internos e incluso la vista por no haber sido atendido.

Indicaron que los ahí asistidos viven en condiciones de hacinamiento e insalubridad, que son objeto de abuso sexual y de violación por parte de otros albergados, así como de maltrato físico de parte de los encargados de la institución.

Asimismo, refirieron que la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud eran responsables de actos u omisiones en contra de los albergados en el Centro El Recobro.

B. Los días 27 de junio, 5 y 10 de julio de 1996, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional acudieron al Centro El Recobro, con objeto de investigar los hechos motivo de la queja, verificar el estado de las instalaciones, revisar los expedientes de los albergados y comprobar el respeto a sus Derechos Humanos. Los resultados de las visitas se describen en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

C. Los días 11, 18, 19 y 26 de julio de 1996, nueve personas, de las cuales cinco suscribieron la queja original*, comparecieron en las oficinas de esta Comisión Nacional para dar mayor información sobre el Centro El Recobro. Dicha información también se describe en el capítulo Evidencias.

D. Mediante los oficios V3/24600, V3/24601, V3/24602, V3/24603, V3/24604, V3/24605, V3/24606, V3/24607, V3/24608 y V3/24609, del 30 de julio y V3/24692,

del 31 de julio, todos de 1996, se solicitó información a las autoridades de las dependencias que han canalizado personas al Centro El Recobro, según se desprende de la revisión que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional efectuaron a los expedientes de los residentes los días 27 de junio, 5 y 10 de julio de 1996.

Estos oficios se dirigieron al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (V3/24600); al Procurador General de Justicia del Estado de México (V3/24601); al Director General de Protección Social del entonces Departamento del Distrito Federal (V3/24602); a las Presidentas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepetzotlán (V3/24603), Tlalnepantla (V3/24604), Naucalpan (V3/24605) y Atizapán de Zaragoza (V3/24607), en el Estado de México, y de San Luis de la Paz, en el estado de Guanajuato (V3/ 24606); a la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (V3/24608), y a la Directora de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (V3/24609).

E. Por otra parte, a efecto de contar con mayores datos, mediante los oficios V3/24692, V3/24693, V3/24694, V3/24695, del 31 de julio; V3/25738, del 7 de agosto, y V3/28618, del 3 de septiembre de 1996, se solicitó información a la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Antonio La Isla, en el Estado de México (V3/24692); al Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (V3/24693); al Director General del Instituto Nacional de Pediatría (V3/24694); al Delegado de Xochimilco en el Distrito Federal (V3/24695); al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal V3/ 25738, y al Encargado de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México (V3/28618), en todos los casos sobre su relación con el Centro El Recobro.

F. En respuesta a las solicitudes que formuló este Organismo Nacional y que se mencionan en los dos incisos precedentes, el 6 agosto de 1996, el Instituto Nacional de Pediatría remitió el oficio DAJ/ORS/220/96; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, el oficio 201B15000-1826/96, y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis de la Paz, en el estado de Guanajuato, el oficio 087/96.

El 8 de agosto de 1996 el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepetzotlán, en el Estado de México, remitió información mediante un oficio sin número, y el 12 de agosto de 1996 el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, rindió

su informe por medio del oficio DIFP/CA/ 069/96 y su complemento con referencia DIFP/ CA/071/96 del 16 del mes citado.

El 13 de agosto de 1996, la Dirección General de Protección Social del entonces Departamento del Distrito Federal remitió su respuesta mediante el oficio 2912; la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia respondió por medio del oficio DAJ/201.000.002036/96 y la Delegación Xochimilco, en el Distrito Federal, hizo lo propio por el oficio UDSS/215/96.

El 15 de agosto de 1996, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México, remitió información mediante el oficio 111/96, y el 15 y 28 de agosto de 1996, la Dirección de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal envió la información por medio de los oficios SGDH/6987/96 y SGDH/ 7366/96.

De igual manera, se recibieron las respuestas tanto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante un oficio sin número, del 16 de agosto de 1996; como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por medio del oficio 213004000/3649/96, del 19 de agosto del año citado, y de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, mediante un oficio sin número, del 20 de agosto de 1996.

El 27 de agosto de 1996, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en San Antonio La Isla, Estado de México, envió la información por medio de un oficio sin número, y el 28 de agosto del año citado, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Tepetzotlán, también en el Estado de México, remitió su informe por medio de un oficio sin número. El 22 de octubre de 1996, la Unidad Operativa de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México remitió el oficio 01B 15010/698/96.

El contenido de estos oficios se describen en los correspondientes apartados del capítulo Evidencias.

G. El 3 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/31547, solicitó información relacionada con el Centro El Recobro al encargado de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México.

H. El 16 de abril de 1997, el Director Ejecutivo de Enlace de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitó información a

esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, referente al estado que guardaba la queja CNDH/122/96/DF/3596. En respuesta, este Organismo Nacional remitió el oficio V3/12912, del 30 de abril de 1997, por medio del cual se comunicó que el expediente de queja se encontraba en etapa de integración.

I. El 30 de octubre de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el oficio 213004000/75769/97, informó a esta Comisión Nacional el inicio de la averiguación previa TOL/DR/II/1055/97 con motivo de los hechos que ocupan la queja iniciada en esta Comisión Nacional relacionada con el funcionamiento del Centro El Recobro.

J. El 17 de noviembre de 1997, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el oficio 213.060.002.2910.97, solicitó a esta Comisión Nacional una relación de los servidores públicos del Estado de México que se encontraban relacionados con la queja que dio origen a la presente Recomendación. En respuesta, este Organismo Nacional envió el oficio V3/37986, del 18 de noviembre de 1997.

K. El 3 de febrero de 1998, por medio del oficio 213004000/343/98, la Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México comunicó a esta Comisión Nacional los avances de la indagatoria TOL/DR/II/1055/97, refiriendo que se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal su colaboración para la práctica de Inspección Ministerial en el Centro El Recobro, la intervención de peritos en fotografía y la declaración de la Directora y/o encargada y/o apoderado o representante legal del citado Centro.

L. El 25 de febrero de 1998, el Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del oficio 501/01393/98, remitió el oficio 208-084/98-02, del 19 de febrero del año citado, por el que se manifiesta que en el Centro El Recobro se encontraban albergados “70 menores y adultos incapaces, de los cuales 39 habían sido canalizados por las Agencias Especializadas en Asuntos de Menores e Incapaces y el Albergue Temporal de esa Procuraduría; que durante el mes de febrero del año en curso se realizaron dos supervisiones a dicho albergue, en las que se detectó falta de atención psicológica, social y médica, motivo por el cual esta Procuraduría refirió que analizaría la posibilidad de brindar apoyo en el área médica y psicológica”.

M. El 3 de abril de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Centro El Recobro con objeto de revisar las instalaciones,

verificar las condiciones de vida de las personas ahí albergadas y supervisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

N. El 8 de abril de 1998, por medio del oficio TVG/123/98, se solicitó al doctor Horacio Rubio Monteverde, Director del Hospital “Dr. Manuel Gea González”, que proporcionara la atención médica necesaria a la señora Elena García Sánchez, residente del Centro El Recobro, quien en la visita que personal de este Organismo realizó al mismo, el 3 de abril del presente año, la observó con úlceras de etiología a determinar en ambas piernas, con secreción serosa y presencia en la periferia de costras hemáticas que abarcaban piel y tejido celular subcutáneo.

Ñ. El 9 de julio de 1998, se visitó nuevamente el Centro El Recobro a fin de verificar las condiciones de vida de los ahí albergados y el respeto a sus Derechos Humanos.

O. El 7 de octubre del año citado, mediante el oficio TVG-375/98, se solicitó al doctor José Narro Robles, Subsecretario de Coordinación Sectorial, de la Secretaría de Salud, que enviara un informe respecto del apoyo proporcionado al Centro El Recobro por parte de esa Secretaría, así como las atribuciones que tiene la misma para brindar tratamiento médico y/o psiquiátrico a personas discapacitadas alojadas en albergues, ya sean públicos o privados.

P. En respuesta a esa solicitud, el 12 de octubre de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio DG/102/, del 9 del mes y año citados. El contenido del oficio se describe en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

De las supervisiones efectuadas por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro El Recobro, y de los informes remitidos por las diferentes autoridades involucradas con éste, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Antecedentes del Centro El Recobro.

i) Durante la visita al Centro El Recobro, el 26 de junio de 1996, la Directora del Centro, señora Rosilia Ruiz Guerra, informó que dicho establecimiento se fundó inicialmente en su casa, sita en Chiconautla, Estado de México, y por falta de espacio se trasladaron a Tepeji del Río, Estado de México, mediante el apoyo de particulares; posteriormente, se instalaron en el poblado de Tepoztlán, Estado de Morelos, y desde el 10 de septiembre de 1994 en el Distrito Federal, en el inmueble marcado con el número 60 en la calle Cuauhtémoc, Barrio de San Marcos, Delegación Xochimilco.

La señora Rosilia Ruiz Guerra también refirió que, desde el 12 de septiembre de 1989, ella y sus hijos constituyeron una Asociación Civil que quedó registrada ante las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público con los números 045724 y CRE890912, respectivamente. Señaló que en febrero de 1996, iniciaron los trámites para ser reconocidos como institución de asistencia privada, pero que el trámite aún no se había concluido.

ii) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan, Estado de México, en respuesta a la solicitud de información que por medio del oficio V3/24605, del 30 de julio de 1996 (Hechos, inciso D), le formuló esta Comisión Nacional, remitió el oficio DIFP/ CA/069/96, del 12 de agosto de 1996.

Asimismo, envió el oficio DIFP/CA/071/96, del 16 de agosto de 1996, mediante el cual mencionó que solicitó el acta constitutiva del Centro El Recobro, a fin de cerciorarse de que ese albergue estuviera debidamente conformado.

También remitió copias fotostáticas de la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Centro El Recobro, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 12 de septiembre de 1989; la escritura número 19436, extendida por el licenciado Raúl Efrén Sicilia Salgado, titular de la Notaría Pública Número Uno, del Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, del 30 de abril de 1996, en la que se hace constar la protocolización para la constitución como institución de asistencia privada al denominado Centro El Recobro en el Registro Público de la Propiedad de Ecatepec, Estado de México, así como el recibo de pago número 44899, por concepto de inscripción de la escritura pública.

2. Instalaciones.

i) El Centro El Recobro está ubicado en la casa marcada con el número 60 de la calle Cuauhtémoc, Barrio de San Marcos, Delegación Xochimilco, Distrito Federal. Dicho inmueble, según informó la Directora del Centro, es prestado.

Se observó que sus habitaciones no presentan un diseño arquitectónico, y que han sido ampliadas, algunas partes con material prefabricado, como es el techo de la cocina-comedor.

El Centro cuenta con dos dormitorios para mujeres, uno de los cuales mide aproximadamente cuatro por tres metros, y se utiliza para alojar a aquellas personas que controlan esfínteres; está equipado con cuatro literas y baño nuevo, dotado de taza sanitaria, lavabo y regadera, y el segundo, de las mismas

dimensiones que el anterior, se ocupa para albergar a las residentes que no controlan esfínteres; carece de camas y de baño. En el acceso de estos dormitorios hay un guardarropa, de aproximadamente dos por dos metros.

Además, hay un dormitorio para varones, el cual mide aproximadamente tres por cinco metros y carece de mobiliario y de iluminación artificial; anexo, hay un baño dotado de dos tazas sanitarias y dos regaderas.

La Directora señaló que no existen camas en dos de los dormitorios debido a que las bases están en reparación y los colchones se echaron a perder porque la mayoría de los albergados no controlan esfínteres. Hay otros dormitorios, los cuales son ocupados por la Directora, por su hija y la familia de ésta.

El Centro cuenta con una cocina-comedor dotada de parrilla, campana, seis mesas y un sillón largo que cubre las seis mesas; anexa a esta rea hay una bodega para víveres. También hay dos patios, en uno de los cuales los albergados toman el sol durante el día y también, a la sombra de un techado de lmina translúcida, reciben sus alimentos sobre mesas que se colocan al momento.

Durante las diferentes visitas se observó que el establecimiento presenta condiciones precarias de mantenimiento, ya que el piso nuevo de cemento y las paredes recién pintadas que se observaron en uno de los patios, durante la supervisión del 3 de abril de 1998, en la visita siguiente, efectuada tres meses después, se observaron deteriorados. Respecto del mobiliario, se observó que éste es muy sencillo y que no es suficiente. En cuanto a las condiciones de limpieza, las instalaciones siempre se observaron limpias.

ii) Sobre las condiciones del Centro, la Dirección Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el oficio DAJ/201.000.00.2036/96, del 13 de agosto de 1996, informó a este Organismo Nacional que del 18 al 22 de julio de 1996, la Subdirección de Asistencia Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia practicó una auditoría social al Centro El Recobro, concluyendo que el establecimiento no cuenta con las instalaciones, mobiliario, ni equipo suficiente y adecuado para la atención de sus asistidos; que en todas las reas físicas existe deficiente mantenimiento, ventilación, iluminación e higiene; que hay hacinamiento, y que la mayoría de los residentes duerme en el piso.

3. Financiamiento.

i) Durante la visita del 3 de abril de 1998, la Directora comentó que en algunas ocasiones ha recibido aportaciones de parte de las dependencias que remiten personas. Señaló que de agosto de 1996 a agosto de 1997, el DIF, sin precisar cuál, le proporcionó 70 raciones diarias de alimentos, que incluían desayuno y comida. Señaló que posteriormente esta cantidad se redujo a 50 raciones, no obstante que era mayor el número de la población.

El 9 de julio del año mencionado, la Directora comentó que el Centro se sostiene principalmente de donativos de centros comerciales, como el Price Club, que le proporciona apoyo de víveres que están por caducar, que en la tienda ya no se venden, y que también recibe ayuda de particulares, especificando que a diario un señor regala 40 litros de leche, y los miércoles una familia obsequia los insumos necesarios para elaborar la comida del día. Añadió que para las remodelaciones del inmueble también ha recibido ayuda de parte de particulares.

4. Población.

Durante la visita del 27 de junio de 1996, la Directora señaló que el tipo de población asistida es variable, ya que atiende a niños, jóvenes, adultos y ancianos; la mayoría de ellos afectados de sus facultades físicas o mentales, y algunos de los cuales fueron abandonados, violados o maltratados.

Comentó que la población le es remitida por diferentes dependencias, entre las que se encuentran el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, nacional y municipales, principalmente del Estado de México, así como de las Procuradurías de Justicia del Distrito Federal y también del Estado de México.

En la visita de junio de 1996, la población era de 110 albergados; el 3 de abril de 1998 había 76, y 80 en la visita del 9 de julio de 1998.

La Directora señaló que la población varonil está separada de la femenil, y que únicamente se reúnen a la hora de la comida.

5. Personal que colabora en el establecimiento.

Está constituido por la Directora, su hija y el esposo de ésta, quienes de manera voluntaria atienden a la población interna durante el día e incluso por la noche. En la visita del 28 de junio de 1996, se observó que además labora una cocinera.

El 3 de abril de 1998, la Directora comentó que las actividades que desarrollan las tres personas que ahí participan son bañar a todos los albergados en el patio a las 04:00 de la mañana, con cubetas y agua fría, ello en razón de que, refirió, son

muchos y no se darían abasto en las regaderas de los baños; asimismo, se encargan de vestir a los más deteriorados; preparar y servir los alimentos para toda la población; cuidar a los residentes para que no se dañen entre sí; cortarles el cabello y las uñas; conseguir donativos, ya sea en especie o en efectivo; solicitar el servicio médico para aquellos que lo requieren con urgencia, e integrar los expedientes, entre otras cosas.

En esa misma fecha, la Directora comentó que para algunas de las labores se auxilian de los albergados más sanos, como por ejemplo para el aseo del establecimiento y el lavado de los utensilios de cocina y de la ropa; sobre esto último dijo que todos los días se lavan grandes cantidades de cobijas y prendas de vestir, debido a que la mayoría de ellos se mojan durante la noche. También señaló que reciben apoyo de personas del exterior: los miércoles una familia asiste a preparar los alimentos, los viernes tres señoras acuden a servir los alimentos y a cortar las uñas a la población, entre otras actividades; todos los días un señor ayuda a transportar a los niños a la escuela; además de que, en caso necesario, una trabajadora social los apoya voluntariamente.

6. Alimentación.

i) Durante las visitas realizadas al Centro El Recobro por personal de esta Comisión Nacional, la Directora del Centro informó que el menú diario se prepara de acuerdo con los productos existentes en la despensa.

El 3 de abril de 1998 señaló que en días anteriores no tenía qué darle de comer a la población y que oportunamente, estudiantes del TEC de Monterrey llegaron al Centro El Recobro a donar carne molida y pan para hamburguesas que a ellos les sobró de una actividad que llevaron a cabo. Comentó que así como ésta, existen ocasiones en las que no tiene insumos para preparar los alimentos, pero que siempre hay alguien que se los provee; añadió que los albergados nunca se han quedado sin comer.

Durante las diferentes visitas se observó que la comida que se proporcionó a la población fue: el 27 de junio de 1996, en el desayuno se sirvió una taza de té y una pieza de pan, y en la comida sopa de verdura, guisado de nopales, y té; el 3 de abril de 1998, durante la comida se sirvió arroz y picadillo, en cantidad suficiente, agua de sabor y tostadas, y el 9 de julio del año mencionado, en el desayuno se sirvió arroz con leche y pan, y en la comida ensalada de lechuga con carnes frías, pan, fruta y agua de limón.

ii) En relación con los alimentos, en el informe de la auditoria social, realizada del 18 al 22 de julio de 1996 por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se indicó que “la alimentación que se proporciona a los albergados no corresponde a los requerimientos nutricionales de la población; que el espacio para la cocción de alimentos es pequeño y no cuenta con mobiliario, además de que carece de ventilación y la campana extractora presenta deficientes condiciones de higiene”. Asimismo, señala que no cuentan con agua potable para la ingesta y elaboración de alimentos, ni existe el espacio ni el mobiliario para el consumo de los mismos.

iii) El informe de trabajo social del Instituto Nacional de Pediatría, del 24 de abril de 1996, señala que la Directora del Centro El Recobro manifestó que por falta de recursos financieros, en el desayuno se sirve té y pan; en la comida arroz, frijol, tortilla y agua, y que no se proporciona cena.

7. Atención médica.

i) Durante la visita al Centro El Recobro, el 27 de junio de 1996, la Directora señaló que en el establecimiento se carece de servicio médico y psiquiátrico; que a fin de obtener este último se ha acudido al Hospital Infantil “Juan N. Navarro”, en donde le han manifestado que sólo podrían atender a algunos de los enfermos. En esa fecha comentó que ante la falta de servicio médico y de medicamentos, recurren a remedios herbolarios (tepezcohuite, árnica, toronjil y otras plantas medicinales) gracias a los cuales, aseguró, los asistidos permanecen tranquilos.

ii) Durante la entrevista que el 26 de julio de 1996 se sostuvo en este Organismo Nacional con los quejosos, éstos señalaron que los encargados de El Recobro utilizaban cloro para curar las heridas de los albergados, indicando que esta sustancia es abrasiva y daña la piel y tejidos.

iii) En el informe de la auditoria social realizada al Centro El Recobro del 18 al 22 de julio de 1996, por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se menciona que en ese Centro no hay servicio médico ni se realizan canalizaciones a unidades de salud, y que tampoco cuentan con expedientes clínico-psicológicos. Asimismo, que en el albergue no se proporcionan los servicios asistenciales que establece la Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Casas Cuna, Casas Hogar para Menores, Casas de Protección Social para Adultos y Casas Hogar para Ancianos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 1986, y que la ropa de los usuarios se encuentra en inadecuadas condiciones higiénicas. Dicho informe

también refiere que el Centro El Recobro adolece de psicólogos para atender a los albergados.

iv) En relación con los menores que se mencionaron en el escrito de queja (capítulo Hechos, inciso A), a quienes una de las voluntarias del Centro El Recobro trasladó al Instituto Nacional de Pediatría, en virtud de que sus padecimientos no habían sido atendidos en el albergue, el Instituto Nacional de Pediatría, en respuesta a la solicitud de información que sobre el caso formuló esta Comisión Nacional (capítulo Hechos, inciso E), remitió el oficio DAJ/ORS/220/96, del 6 de agosto de 1996, al que anexó copias de los expedientes clínicos de estos menores, en los que se destaca lo siguiente:

__ Iván Marcelino Juárez Marichi (edad: 9 años; ingreso: 28 de abril de 1996)

En la nota psiquiátrica del 30 de abril se menciona que:

[...] se trata de un paciente con retraso mental severo que no fue adecuadamente estimulado y que no parece probable que logre mayores habilidades.

Los diagnósticos elaborados fueron los siguientes: insuficiencia cardiaca congestiva, glomerulonefritis probablemente postinfecciosa, impétigo, estrabismo de ojo izquierdo y varicela. Se descartó: síndrome del niño maltratado.

En la nota del 2 de julio 1996 (día de egreso), se describe: "Por el momento en espera de egresarse, pendiente encontrar nuevo lugar, de no ser así regresaría a El Recobro".

__ Joaquín "N"

Paciente masculino que representa una edad mayor de 20 años, con descuido físico y mala higiene, alerta y consciente al medio hospitalario; desnutrición grado II, presenta retraso psicomotor, no habla, únicamente emite sonidos; se observa en pie izquierdo edema, estasis venosa, úlcera sucia de aproximadamente dos centímetros de diámetro en dorso del pie, infectada, con material necrótico purulento y costra melicérica, que afecta piel y tejido celular subcutáneo, probablemente asociada a un traumatismo; por señas, el paciente expresa dolor desde el pie hasta nivel de la cadera izquierda.

Fecha de egreso: 16 de mayo de 1996. Diagnósticos: celulitis de dorso de pie izquierdo por *K. pneumoniae* y retraso mental. Síndrome del niño maltratado, descartado. Motivo de egreso: mejoría.

__Juan Carrión Martínez

En la nota del examen físico se señala:

Paciente masculino, de edad aparente a la cronológica, tranquilo, reactivo, alerta, aparentemente bien conformado, actitud libremente escogida, fascies bulosa, normolíneo, sin movimientos anormales, marcha disbásica, con lesiones dérmicas de predominio facial compatibles con máculas o telangiectasias. Ojos con nistagmus horizontalizado bilateral, con telangiectasias en escleróticas de color azulado y mínimas en conjuntiva bulbar, nevos en cara anterior de tórax, lesiones cicatrizales en parte superior del dorso en número de seis, cilíndricas, compatibles con quemadura de cigarro, nevo en epigastrio, extremidad izquierda con probable hipotrofia que condiciona lateralización en la marcha, lesiones predominado en manos y antebrazos así como dorso de pies y plantas, cara posterior de piernas, nevos en cara antero externa de muslo derecho así como en externa de muslo izquierdo y tercio inferior de tibia derecha.

En la hoja de egreso de medicina interna, fechada el 1 de julio de 1996, se menciona:

Se investigó el caso de síndrome del niño maltratado para lo cual la trabajadora social visitó el albergue, encontrándolo inapropiado, por lo que se retuvo al paciente en el hospital hasta resolución del caso, sin encontrar otra opción que reingresarlo al mismo albergue y descartando como tal el síndrome del niño maltratado... Se decide ...que se egresar al mismo lugar de donde llegó.

v) El 3 de abril de 1998, la Directora expresó que no cuenta con atención médica, por lo que cuando alguno de los albergados la llega a necesitar se le traslada a la Delegación Xochimilco, en donde recibe la atención de un médico. Respecto de los medicamentos, la Directora señaló que ella los tiene que conseguir, lo que corroboró su hija el 9 de julio del año en curso.

De igual forma, la Directora manifestó que en marzo de 1998, una enfermera, amiga suya, acudió voluntariamente al Centro junto con otras dos enfermeras, para aplicar a toda la población la vacuna contra el tétanos.

Durante las visitas del 3 de abril y 9 de julio de 1998, se observó que algunas personas guiñaban los ojos, al parecer porque requieren anteojos. Al respecto, la Directora comentó, el 3 de abril, que no tiene presupuesto para comprarlos y tampoco para adquirir sillas de ruedas que requieren dos personas que no pueden caminar debido a sus padecimientos.

__Caso de la señora Elena García Sánchez

Asimismo, el 3 de abril de 1998, se observó que una anciana presentaba edema en miembro pélvico derecho, de la rodilla al pie, y úlcera de etiología a determinar, de forma irregular, de aproximadamente 10 por siete centímetros, con secreción seropurulenta y costras hemáticas, que abarcan piel y tejido celular subcutáneo en la región del maleolo externo del pie derecho. Además, presentaba adelgazamiento en el miembro pélvico izquierdo con presencia de úlcera de etiología a determinar, de aproximadamente de cinco centímetros de diámetro, con secreción serosa y presencia en la periferia de costras hemáticas que abarcaba piel y tejido celular subcutáneo, con pie varo; también presentaba manchas eritematosas en la región del maleolo externo del pie izquierdo.

El 8 de abril de 1998, por medio del oficio TVG/123/98, esta Comisión Nacional solicitó al doctor Horacio Rubio Monteverde, Director del Hospital “Dr. Manuel Gea González” que se le proporcionara la atención médica necesaria a esta anciana.

vi) Respecto de la atención médica-psiquiátrica, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Salud, por medio del oficio DG/102/2858, del 9 de octubre de 1998, informó que,

[...] de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley General de Salud, corresponde a esta Secretaría establecer las normas oficiales mexicanas para que se preste atención a los enfermos mentales, tanto en establecimientos destinados para tal efecto, como en instituciones no especializadas en salud mental.

Adicionalmente, esta Secretaría presta servicios a población abierta en materia de salud mental, en los términos y modalidades establecidas en la citada ley, su reglamento en materia de prestación de servicios y atención médica y la Norma Oficial Mexicana NOM- 025-SSA2-1994, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 132 del citado reglamento, corresponde a esta Secretaría asesorar a las instituciones públicas, sociales y privadas que se dediquen al cuidado y rehabilitación del enfermo mental.

Por lo que se refiere a rehabilitación de inválidos, en términos del artículo 175 de la Ley General de Salud, es atribución de la Secretaría establecer las normas oficiales mexicanas en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, así como vigilar su cumplimiento.

Asimismo, esta Secretaría proporciona servicios de atención médica especializada de alto nivel a población abierta en materia de rehabilitación y ortopedia, por conducto del Centro Nacional de Rehabilitación...

8. Actividades.

i) Durante la visita del 27 de junio de 1996, la Directora narró a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que el horario de actividades de los albergados inicia a las 03:00 horas, con el aseo personal, mismo que concluye a las 07:00 de la mañana; que sus alimentos los realizan, a las 07:00 horas el desayuno, a las 14:00 horas la comida y a las 18:00 horas la cena; que después de la cena son llevados a sus dormitorios, donde permanecen encerrados.

Señaló que, en ocasiones, los albergados han recibido terapias educativas, cuando psicólogos y maestros especialistas han proporcionado sus servicios de manera voluntaria.

Durante esta visita se observó que los varones permanecían encerrados durante el día. En las siguientes visitas, el 3 de abril y 9 de julio de 1998, se encontró a toda la población en el patio. Durante todos los días de visita no se observó que en el Centro se organizaran actividades terapéuticas ni lúdicas para los asistidos.

ii) En julio de 1996, las personas que se presentaron ante esta Comisión Nacional (capítulo Hechos, inciso C), algunas de las cuales mencionaron haber trabajado como voluntarias en el Centro El Recobro, expresaron ser estudiantes o profesionales de las carreras de derecho, educación especial, y de comunicación, y que durante una época acudían al establecimiento uno o dos días a la semana para proporcionar sus servicios.

iii) En el informe de la ya citada auditoria social, realizada del 18 al 22 de julio de 1996 por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se destaca que los menores albergados en el Centro El Recobro no realizan actividades que les permitan tener un desarrollo armónico; no asisten a centros educativos; no participan en actividades cívicas, culturales, ni de esparcimiento. En ese documento se explica que todos presentan una actitud apática y ociosa que deriva en el deterioro físico y mental. Asimismo, menciona que los adultos y senectos no efectúan ninguna actividad que favorezca la conservación de sus capacidades ni su integración al grupo social.

iv) Durante la visita realizada el 3 de abril de 1998, la Directora señaló que 30 niños asistían a la Casa de la Cultura de Coyoacán, en donde "la maestra

Carminia” y otras cuatro maestras les imparten clases de educación especial. Comentó que para el traslado de los niños recibe el apoyo de un señor, quien los lleva en la camioneta que la Secretaría de Hacienda donó al albergue; agregó que “la maestra Carminia” paga la gasolina.

9. Expedientes.

i) Durante la visita al Centro El Recobro, realizada en junio de 1996, había una población de 110 albergados, de los cuales 82 tenían expediente. De la revisión de éstos se detectó que 64 incluían el diagnóstico clínico, los cuales eran: retraso mental, 44 personas; retraso psicomotor, cinco; parálisis cerebral, tres; parálisis de hemicuerpo, una, y diversas disfuncionalidades, 11.

Las dependencias que canalizaron a las personas eran: el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales de Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Naucalpan de Juárez, Tepetzotlán y San Antonio La Isla, todos en el Estado de México, y el de San Luis de la Paz, en el Estado de Guanajuato, así como los albergues de Protección Social del Distrito Federal, y las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México.

En los oficios de remisión se encontró que las autoridades solicitaron el apoyo al Centro El Recobro aduciendo las condiciones adecuadas de este último para proporcionar el albergue, atención y cuidados que requieren los ahí enviados.

La correspondencia entre los 82 casos documentados y las dependencias emisoras era la siguiente:

La fecha más antigua de dichas canalizaciones era del 18 de mayo de 1992, misma que fue realizada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la más reciente del 11 de junio de 1996, realizada por el DIF Nacional.

ii) Durante la visita que fue realizada el 3 de abril de 1998, se encontraron 73 expedientes correspondientes a 76 personas, en uno de los cuales estaba relacionada la señora Eva Martínez López e hijos.

De la revisión de la totalidad de los expedientes se detectó que éstos contenían el oficio de remisión al albergue y la hoja de ingreso al Centro, de donde se desprendió que las edades de los albergados eran: seis personas de cero a cinco años; 13, de seis a 12 años; 36, de 13 a 20 años; 13, de 21 a 40 años; ninguna persona entre 41 y 60 años, y dos residentes tenían más de 61 años de edad; en seis de los casos no se observó documento alguno en el que se precisara la edad.

Las dependencias que canalizaron a las personas eran los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Naucalpan de Juárez, Tepotzotlán, El Oro y San Antonio La Isla, todos en el Estado de México, así como albergues de Protección Social del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México. La fecha más antigua de la remisión es del 14 de julio de 1992, de dos casos remitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la más reciente es del 2 de abril de 1998, de la señora Eva Martínez López e hijos, enviados por el Hospital General “Dr. Rubén Leñero”, del Instituto de Servicios de Salud del Gobierno del Distrito Federal.

La correspondencia entre las 76 personas documentadas y las dependencias emisoras es la siguiente:

En los expedientes se observaron los oficios de remisión por medio de los cuales las autoridades solicitaron al Centro El Recobro el albergue de las personas. Al respecto, cabe mencionar los siguientes casos:

__ Caso de la señora Eva Martínez López e hijos

En el expediente de la señora Eva Martínez López e hijos se dice que ella ingresó al Hospital General “Dr. Rubén Leñero” el 28 de marzo de 1998 con embarazo gemelar de 38 semanas, acompañada de una niña de aproximadamente dos

años, y que se le dio de alta el 30 del mes y año citados; no obstante, la señora les informó que no tenía a dónde ir, por lo que el personal de trabajo social del hospital mencionado solicitó el albergue para esta mujer y sus tres hijos en cinco instituciones, mismas que negaron el asilo, argumentando que no cubrían el perfil para ingresar a éstas, por lo que el nosocomio solicitó el apoyo al Centro El Recobro.

Cabe señalar que el 3 de abril de 1998, personal de este Organismo Nacional realizó una visita al Centro El Recobro, y la Directora señaló que esta familia no padece de sus facultades mentales.

__Caso del menor José Luis Rodríguez Ramos

En el expediente del menor José Luis Rodríguez Ramos hay un oficio por medio del cual el DIF de Atizapán solicitó al Centro El Recobro el apoyo para albergar a esta persona, señalando que este menor padece de sus facultades mentales, y que la dependencia no podía proporcionar la atención “por carecer de instalaciones apropiadas para menores con esas características”.

__Caso del joven Antonio Núñez Núñez

De la revisión del expediente del joven Antonio Núñez Núñez, se detectó que en el oficio de remisión, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan, en el Estado de México, indicó que solicitó el albergue ya que esta persona, de 20 años de edad, se encuentra afectado de sus facultades mentales, y “por tal motivo requiere de atención especial”.

__Caso de José López Sánchez

En el expediente está el oficio de remisión mediante el cual el DIF de Naucalpan canalizó a esta persona al Centro El Recobro sobre la base de lo dispuesto “en el artículo 23 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social, vigente en el Estado de México”.

__Caso del menor José Morales

En el expediente del menor José Morales hay un oficio por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señaló que: “estando en calidad de extraviado, quien no cuenta con familiares ni domicilio, manifestando vivir en la casa hogar El Recobro y desea regresar a dicho lugar porque lo tratan bien...”

__Caso del menor Jacinto "N"

En el expediente del menor Jacinto "N" se encuentra el oficio 415-2610/95, del 19 de septiembre de 1995, mediante el cual la Directora del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitó a la Directora del Centro El Recobro el externamiento del menor "Jacinto `N", para la realización de trámites de tipo legal.

En el mismo expediente se observó el oficio CAMI/354/95-10, del 30 de octubre de 1995, mediante el cual la entonces Coordinación de Asuntos del Menor e Incapaz de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a la Directora del Centro El Recobro que el menor desconocido o Jacinto o Raúl Méndez Ruiz (quien ingresó al Centro El Recobro el 10 de enero de 1995), lo siguiente:

[...] se encuentra registrado civilmente en términos del artículo 58 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, según consta en la copia certificada del acta de nacimiento... Por lo anterior y toda vez que la institución que usted representa se encuentra en posibilidad de acoger en forma definitiva al menor de referencia, en virtud de que ha transcurrido el término establecido en el artículo 444, fracción IV, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 492 y 493 del ordenamiento legal; 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción III; 5o. y 7o., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en el Acuerdo A/024/89 emitido por el titular de esta dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1989, y considerando que se estima benéfico para el buen desarrollo del menor Raúl Méndez Ruiz, procede y se determina su disposición definitiva a la Casa Hogar El Recobro, institución en la que actualmente se encuentra...

iii) En la visita realizada el 9 de julio de 1998, se revisaron seis expedientes, los que, a decir de la hija de la Directora, correspondían a las personas que ingresaron a partir de la fecha de la visita anterior por parte de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las edades de estas seis personas son: un menor de 15 años de edad que fue remitido por el DIF de Tlalnepantla el 3 de abril de 1998; otro, de cuatro años, enviado por el DIF Nacional, derivado del DIF del Estado de Baja California; una mujer, remitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Xochimilco, el 22 de mayo de 1998, y otra, el 11 de junio de 1998, por el DIF Nacional. Además, una persona de 86 y otra de 47 años, ingresaron por su voluntad, uno del Estado de Michoacán y, el otro del Distrito Federal.

De la revisión de los expedientes también se detectó lo siguiente:

__Caso de Erika Carmona Moreno

En el expediente se encuentra el oficio 2210000, del 11 de junio de 1998, por medio del cual el DIF Nacional remitió al Centro El Recobro a Erika Carmona Moreno, de 22 años de edad, señalando que ella proviene del DIF Estatal de Chihuahua, que toma Melleril de 25 mg, cada 12 horas, y que presenta un retraso mental severo.

Sobre este caso, durante la visita del 9 de julio de 1998, que personal de esta Comisión Nacional realizó al albergue, la hija de la Directora del Centro señaló que la joven fue recibida a insistencia del doctor Ricardo Camacho, funcionario del DIF Nacional, quien para que se accediera a su petición donó 50 kilos de arroz, 20 kilos de frijol y \$1,000.00 (Un mil pesos 00/ 100 M.N.).

__Caso de la señora Guadalupe Vizcaíno Alonso

En el expediente de la señora Guadalupe Vizcaíno Alonso, de 92 años de edad, aparece el acta de defunción de ésta, en la que se menciona que el 20 de mayo de 1998 falleció por desnutrición.

El 9 de julio de 1998, la hija de la Directora del Centro El Recobro señaló que en virtud de que la anciana fue canalizada por el DIF de Tlalnepantla, la Directora del albergue solicitó a esa dependencia apoyo para los gastos del funeral, y ésta prometió enviar un ataúd; sin embargo, al no recibirlo de inmediato, la Directora pidió uno prestado a la funeraria Gayosso, con la promesa de que devolvería otro. Posteriormente la dependencia social remitió a la funeraria un ataúd usado, por lo que ésta no lo recibió y cobró al Centro El Recobro el importe de la caja en la que se sepultó a la anciana, el cual fue por \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que, para pagarla, la Directora del Centro El Recobro solicitó donativos entre particulares.

10. Relación entre los organismos públicos citados y el Centro El Recobro.

i) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Antonio La Isla, Estado de México, por medio del oficio sin número, del 2 de agosto de 1996, fundamentó la relación con el Centro El Recobro, en los artículos 2o., 11 y 15, de la Ley de Asistencia Social del Estado de México, y 3o., 16 y 18, de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", vigente desde el 16 de julio de 1985.

En el mismo escrito señala que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no cuenta con albergues para enfermos mentales, y menciona el caso de una señora que se presentó en el DIF de San Antonio La Isla para solicitar que a su hermana y a su hermano se les elaborara una constancia de canalización al Centro El Recobro, en virtud de que para su ingreso el albergue le pidió este documento, por lo que el sistema municipal no tuvo inconveniente en otorgarlo.

ii) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), mediante el oficio 201B15000-1826/96, del 6 de agosto de 1996, indicó que la relación institucional con el Centro El Recobro es la misma que mantienen con otras instituciones de asistencia social, para lograr apoyo mutuo en beneficio de las personas objeto de asistencia social, y que esta canalización la fundamenta en los artículos 2, 11, 15 y 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México.

En el mismo documento reconoció que el Sistema Estatal no cuenta con instituciones para la atención de senectos o personas con deficiencia mental y/o deficientes mentales en estado de abandono, y que “la única institución que aceptó albergar a la persona remitida fue la casa hogar El Recobro que, en marzo de 1995, se encontraba en condiciones de funcionamiento para atender dignamente a la persona que nos ocupa, lo que motivó que se canalizara a dicha institución y se señala que esta casa hogar contaba con esas condiciones pues no se tenía reporte de anomalías, tan es así que ninguna autoridad del Distrito Federal ni el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ni la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos tenía reporte de deficiencia en los servicios de esta institución”.

iii) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis de la Paz, Guanajuato, mediante el oficio 87/96, del 6 de agosto de 1996, refiere que en sus archivos no existe ningún expediente relativo a una persona enviada al Centro El Recobro, que desconocía su canalización, y que “quiz la causa sea que mi administración comenzó el 1 de enero de 1995, cambiándome a casi la totalidad del personal”.

iv) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan, Estado de México, en su oficio DIFP/CA/069/96, del 12 de agosto de 1996, manifestó que entre sus programas operativos se encuentra el de brindar atención a menores y expósitos, para los que se cuenta con un albergue temporal, el cual tiene una capacidad sumamente limitada en cuanto a infraestructura, recursos humanos, y financieros, “por lo que la atención a niños con alguna discapacidad es prácticamente imposible, en virtud de que lejos de ayudarlos se les

mantendrá en un lastimoso letargo y además alteraría la convivencia con el resto de los niños albergados...”

En el mismo oficio se menciona que el Centro El Recobro lo apoya con el albergue de infantes discapacitados, debido a que están dentro de su perfil de atención. Además, se manifiesta que El Recobro es una institución privada en la que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan no ha intervenido en su constitución ni funcionamiento, y a la que no se le proporciona algún tipo de subsidio o apoyo de su parte.

v) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el oficio DAJ/201. 000.00.2036/96, del 13 de agosto de 1996, informó que de acuerdo con la normativa aplicable, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el organismo del Gobierno Federal que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios al respecto y la promoción de acciones entre organismos públicos; asimismo, la “atención a menores, personas sin hogar y con alguna discapacidad...”

En el mismo oficio se cita que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por medio de la Subdirección de Asistencia Social, practicó una auditoría social al Centro El Recobro, a solicitud de la entonces Coordinación de Asuntos del Menor e Incapaz de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el oficio CAMI/263/96- 06, del 2 de julio de 1996. También se señala que, según el resultado de esa auditoría existen ciertas irregularidades, tanto en el funcionamiento como en la atención de las personas ahí albergadas.

De igual forma se menciona que de acuerdo con esos resultados, el Subdirector de Asistencia Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia convocó a una reunión el 25 de julio de 1996, a la que acudieron, en su carácter de autoridades públicas, los titulares de las siguientes dependencias: Dirección General de Protección Social del Distrito Federal; Dirección General de Normas, Supervisión y Desarrollo de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud; Coordinación de Asuntos del Menor e Incapaz de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal y la similar del Estado de México. Asimismo, estuvieron presentes los representantes de las Voluntarias Vicentinas de la Ciudad de México, A.C. y de la Institución de Asistencia Privada Fundación Fraternidad sin Fronteras, así como la Directora del Centro El Recobro. Asimismo, señala que en dicha reunión acordaron que del total de los residentes del albergue, 46 serían reubicados en otros establecimientos y que los 54 restantes permanecerían en el Centro El Recobro, a quienes se les proporcionarían alimentos por parte de la Dirección de Rehabilitación y Asistencia

Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, hasta que se definiera su situación asistencial.

En el mismo comunicado se señala que en relación con las 54 personas que se quedarían en el Centro El Recobro, las citadas autoridades realizaron una segunda reunión, misma que se llevó a cabo el 7 de agosto de 1996, y en la que se acordaron los siguientes compromisos:

[...] 1. Fraternidad sin Fronteras, IAP, investigar alternativas de arrendamiento de una vivienda adecuada para el traslado de los asistidos a la brevedad posible.

2. La Dirección de Protección Social del DIF (sic), se encargará del manejo de la vivienda que se consiga.

3. La Secretaría de Salud, apoyará en el tratamiento médico y psiquiátrico de los sujetos.

4. La Junta de Asistencia Privada del Estado de México se responsabilizará de todo lo referente a todos los cambios del acta constitutiva una vez que se conforme el nuevo patronato para el buen funcionamiento de El Recobro...”

vi) La Dirección General de Protección Social del entonces Departamento del Distrito Federal, en el oficio número 2912, del 13 de agosto de 1996, hace referencia a las Bases número B/003/90 de Colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Materia de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 3 octubre de 1990, en las que, específicamente la base séptima, señala que “La Procuraduría... remitir a los menores indigentes incapacitados o atípicos, a los Centros de Asistencia Privada que previamente hayan sido aprobados por El Departamento, haciéndose responsable este último de las erogaciones que se generen, incluyendo a los menores que ya fueron enviados por la Procuraduría...”

Asimismo, en dicho oficio se manifiesta: “que los Servicios de Protección Social del DDF, carecen no sólo de las facultades y atribuciones necesarias, sino también de la infraestructura física y técnico-administrativa para brindar atención a menores desvalidos o adultos indigentes con problemas de salud mental, en tanto que la capacidad instalada de los psiquiátricos existentes es insuficiente para atender la demanda de servicios, razones éstas por las cuales los beneficiarios de las características anotadas fueron regularmente derivados al Centro El Recobro, para su atención”.

Al citado oficio, la misma Dirección de Protección Social anexó una relación, elaborada por el Centro El Recobro, de 27 personas que fueron canalizadas por la Casa de Protección Número 2, dependiente de esa Dirección; asimismo, anexó copias de los siguientes comprobantes de pago: el cheque número 9978, por \$42,850.00 (Cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), del Nacional Monte de Piedad, del 15 de julio de 1996; el recibo del 13 de septiembre de 1993 por la cantidad de \$4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); el recibo del 22 de abril de 1993, por la cantidad de \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y el recibo del 5 de enero de 1993, por \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, ese oficio señala el convenio de concertación entre el Gobierno del Distrito Federal y el Centro El Recobro, el 16 de junio de 1996, a efecto de llevar a cabo un programa conjunto de atención a menores desvalidos y adultos indigentes, en cuya cláusula tercera se establece: “La atención que ‘la Institución’ brindar a los menores desvalidos y adultos indigentes que le sean derivados por el ‘DDF’ (sic), consistir en la prestación de los siguientes servicios: albergue, alimentación, vestido, atención médica y en general todos aquellos necesarios para su decorosa subsistencia”, y la decimoquinta, señala que “el ‘DDF’(sic) tendrá la facultad de verificar si el objeto del presente convenio se está ejerciendo por ‘la Institución’ conforme a términos convenidos en el presente instrumento...”

vii) La Delegación Xochimilco del Distrito Federal, mediante el oficio UDSS/215/96, del 13 de agosto de 1996, informó, por medio de su Subdelegado de Desarrollo Social, que durante la visita al Centro El Recobro, del 14 de mayo de 1996, observaron que las condiciones de éste son inapropiadas, por lo que se consideraba incongruente que las dependencias del sector público, conociendo dichas condiciones, enviaran ahí a menores, donde son tratados como objetos inanimados. Asimismo, señaló que es urgente que se realice una valoración física y mental de los asistidos y un tratamiento adecuado al manejo de la sexualidad.

viii) La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el oficio SGDH/6987/ 96, del 15 de agosto de 1996, remitió copia del comunicado 415.1063/96, del 13 del mes y año citados, por medio del cual la Directora del Albergue Temporal de la misma Procuraduría informó que éste se apoya en diferentes instituciones que prestan asistencia social, entre las que está el citado Centro, ya que la temporalidad del albergue de la Procuraduría “no permite que los albergados permanezcan más tiempo”.

La misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el oficio SGDH/ 7366/96, del 28 de agosto de 1996, adjuntó copia del diverso

DGAMI.401.96, del 14 de agosto de 1996, en el cual se señala que la Procuraduría no tiene relación institucional con el Centro El Recobro; pero indicó que de acuerdo con los artículos 2o., fracciones III y VIII; 7o., fracción IV, y 8o., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 21, fracciones I, III, IV y V, de su Reglamento Interno; en los acuerdos A/032/89, A/024/90, A/005/95 y A/003/96, así como en la Norma Técnica en Materia de Asistencia Social emitida por la Secretaría de Salud el 29 de mayo de 1986, canaliza a personas a ese Centro.

ix) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza, por medio del oficio 111/96, del 15 de agosto de 1996, señaló que respecto de las personas carentes de hogar, se procede a localizar a la familia u otra persona que pueda auxiliarlos, y cuando no obtienen resultados positivos acuden a la Representación Social; pero, en ocasiones, al no tener más alternativas, recurren al Centro El Recobro como “una instancia de apoyo a personas afectadas de sus facultades mentales”, ya que dicho albergue está constituido como Institución de Asistencia Privada en el Estado de México.

El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza anexó copia del oficio 201B15010/589/96, del 6 de agosto de 1996, por medio del que la Junta de Asistencia Privada del Estado de México informó a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema Municipal de Atizapán de Zaragoza, que no existe ningún convenio entre el Centro El Recobro y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, por lo que dicho albergue, el cual debe proveerse de los medios para cumplir sus fines, debe apegarse a la Ley de Asistencia Privada del Estado de México, para evitar el lucro o cualquier otra anomalía en su funcionamiento.

x) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por medio del oficio sin número, del 16 de agosto de 1996, informó que sus atribuciones tienen fundamento en los artículos 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México, y 38, fracciones II, IV, VI, XI y XIII, del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla, y que dicho organismo “carece de albergues propios, motivo por el cual las personas son canalizadas a instituciones de asistencia privada quienes en la actualidad se encuentran saturados, por lo que no tenemos muchas opciones de albergues. Y menos si son para personas discapacitadas”.

Asimismo, anexó un informe que personal de trabajo social del mismo Sistema Municipal, elaboró como resultado de la visita realizada al Centro El Recobro el 8 de agosto de 1996, en el que señaló que la Directora le solicitó apoyo porque

“Derechos Humanos le exige tener una casa más grande y con los muebles adecuados”; que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla le está otorgando despensas alimenticias al Centro. Finalmente, el informe, indica que “se canalizan a las demás personas que se encuentran en la casa hogar, a otros albergues para su cuidado”.

xi) El Procurador General de Justicia del Estado de México, por medio del oficio 213004000/ 3649/96, del 19 de agosto de 1996, señaló que “la única Oficina de Representación Social que ha canalizado personas a la Casa Hogar El Recobro es la del DIF” de Naucalpan.

Al oficio anterior anexó el oficio 211-07-636-96, del 31 de julio de 1996, mediante el cual la Agencia del Ministerio Público adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan refiere que el menor “Gueyo”, relacionado con la averiguación previa NJ/DIF/212/96, es el único que han canalizado al Centro El Recobro. Cabe mencionar que de la información que personal de este Organismo Nacional recabó durante la revisión de los expedientes de los albergados en el Centro El Recobro, no se encontró el antecedente de este menor.

El Procurador General de Justicia del Estado de México anexó el oficio sin número, del 10 de marzo de 1994, en el que la Procuradora de Defensa del Menor y la Familia de Naucalpan de Juárez, Estado de México, señaló que en reunión de trabajo denominada “Reunión Estatal de Procuradores”, las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, establecieron que no se ingresaría a menores con problemas psiquiátricos o mentales a los albergues, que deberían canalizarse a la Secretaría de Salud, de acuerdo con la Circular 57, firmada por el mismo el 29 de julio de 1991.

Asimismo, anexó la citada Circular 57, en la que se señala que los menores con padecimientos psiquiátricos “deben ser atendidos por los representantes sociales en la forma más inmediata y acuciosa”, y entre sus actuaciones deben entregar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México copia certificada del expediente.

xii) El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán, en el Estado de México, por medio del oficio sin número, del 28 de agosto de 1996, cita que sobre la base de los artículos 3o. y 18 de la Ley que Crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal, y 2o., 11 y 15 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México, su relación con el Centro El Recobro es igual a la que se establece con otras

instituciones de asistencia social, sean públicas o privadas, en las cuales se apoyan para ofrecer los servicios de asistencia social, y que dichas instituciones tendrán que proporcionar las opciones necesarias para cumplir con sus cometidos, y agrega “Motivo de ello, y toda vez que este Sistema Municipal no tiene albergue, y de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México no opera instituciones para la atención de ancianos, deficientes mentales o deficientes mentales abandonados..., la única institución que aceptó albergarlos fue el Centro El Recobro.

11. Relación de las juntas de asistencia privada del Distrito Federal y del Estado de México con el Centro El Recobro.

i) La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, mediante el oficio sin número, del 20 de agosto de 1996, informó que el Centro El Recobro no ha realizado trámite alguno para constituirse como Institución de Asistencia Privada, y anexó un informe de trabajo social, del 13 de junio de 1995, de la visita que realizó al establecimiento.

ii) El jefe de la Unidad Operativa de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, mediante el oficio 01B15010/698/96, del 22 de octubre de 1996, informó que la Asociación El Recobro tiene por objeto la protección, educación y tutela de niños desamparados, huérfanos o drogadictos, “siempre que las autoridades correspondientes judiciales o las designadas para ello otorguen su consentimiento”. Agregó que el 12 de marzo de 1996 le fue otorgado al Centro El Recobro el registro número 51 como Institución de Asistencia Privada, en el Estado de México.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de mayo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por personas que realizaban labores altruistas en el Centro El Recobro, Institución de Asistencia Privada, refiriendo que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Sistemas Municipales de Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Naucalpan de Juárez, Tepetzotlán, El Oro, y San Antonio La Isla, todos en el Estado de México, así como los albergues de Protección Social del Distrito Federal, y las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México, remiten personas discapacitadas a dicho albergue, a fin de que en ese lugar se les proporcione la atención y el tratamiento necesarios, no obstante de que el establecimiento no cuenta con la infraestructura ni con el personal idóneos para la prestación de la

asistencia social, violando así el derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal razón este Organismo Nacional inició la integración del expediente CNDH122/96/DF/ 3596 y realizó las diligencias necesarias para conocer de la queja, constatando violaciones a los Derechos Humanos de las personas remitidas al Centro El Recobro, las cuales se documentan en la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento, las cuales son violatorias de los Derechos Humanos de las personas albergadas en el Centro El Recobro, así como de las disposiciones legales que se citan en cada caso.

a) De las evidencias documentadas en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación, se desprende que el Centro El Recobro es un establecimiento privado que alberga a menores, jóvenes, adultos y ancianos, quienes en su mayoría presentan alguna discapacidad o enfermedad mental (evidencias 1 y 4). Dicho establecimiento, según se infiere de las evidencias 2 y 5, no dispone de la infraestructura ni del equipo técnico necesarios para proporcionar una atención adecuada a este tipo de personas.

El inmueble, que no fue construido ex profeso para funcionar como albergue, dispone de instalaciones que no guardan entre sí una funcionalidad arquitectónica, además de que éstas son insuficientes para atender a la población que ahí reside (evidencia 1). En tres habitaciones, que sumadas tienen una superficie de 44 metros cuadrados, se aloja al total de la población, esto es a 80 personas, según el dato del último día de la visita, de donde se infiere que, aproximadamente, dos personas pernoctan por cada metro cuadrado.

También llama la atención el hecho de que dos de los dormitorios, uno de los cuales es para varones y otro para mujeres, no disponen de camas, por lo que los residentes duermen en el suelo, sobre cobijas (evidencia 5).

Además, los baños, aunque son nuevos, no son suficientes para que los residentes tomen la ducha en éstos, motivo por el cual los encargados del Centro El Recobro los bañan en el patio a las 03:00 o 04:00 de la mañana, con cubetas de agua fría (evidencias 5 y 8, inciso i). El comedor tampoco es suficiente, por lo

que los internos comen en el patio, sobre mesas que se colocan al momento (evidencia 2).

El Centro no cuenta con personal profesional para dar la atención necesaria a cada uno de los internos, lo que resulta inadmisibles; únicamente está integrado por la Directora del Centro, su hija, el esposo de esta última, y en algún tiempo también por una cocinera, quienes de manera altruista atienden a la población las 24 horas del día, cuidándolos, bañándolos, y preparándoles los tres alimentos diarios, entre otras actividades; estas personas reciben apoyo de voluntarios, tales como el de un chofer, una trabajadora social y de familias que acuden al Centro a ayudar a preparar los alimentos o a cortarles las uñas (evidencia 5).

Es muy preocupante que en el Centro El Recobro, en donde se alberga a personas con padecimientos psiquiátricos, no exista servicio médico (evidencia 7, incisos ii), iii), y v), ni se canalice de manera expedita a todos los enfermos con padecimientos graves o crónicos a instituciones del sector salud (evidencia 7, incisos iii), iv) y v)), a fin de que reciban la atención médica especializada; las remisiones sólo se hacen, y esto recientemente, a la Delegación Xochimilco (evidencia 7, inciso v)). Además, llama la atención que las personas que cuidan a los albergados los curen con remedios herbolarios (evidencia 7, inciso i)), o al parecer con cloro (evidencia 7, inciso ii)).

También resulta preocupante el hecho de que el Centro El Recobro no disponga de un presupuesto fijo que permita garantizar la manutención de los ahí albergados, sino que el sustento se lleva a cabo por medio de donaciones que recibe, ya sea en efectivo o en especie, de tiendas y de particulares, las que tampoco son fijas (evidencia 3), motivo por el cual, algunas de las veces, según comentó la Directora, no tienen los insumos para preparar la alimentación del día siguiente (evidencia 6, inciso i)).

b) De las evidencias 1; 2, inciso ii), y 11, inciso ii), se desprende que el Centro El Recobro cuenta con registro de Institución de Asistencia Privada en el Estado de México, el cual se le otorgó el 12 de marzo de 1996 (evidencia 11, inciso ii); no obstante dicho Centro está ubicado, desde el 10 de septiembre de 1994, en el número 60 de la calle de Cuauhtémoc, en la Delegación Xochimilco, Distrito Federal (evidencias 1, inciso i), y 2, inciso i)).

Independientemente de lo anterior, el Centro El Recobro no cumple con los requisitos que establece la Ley de Asistencia Privada del Estado de México, ya que en el informe que la Subdirección General de Asistencia y Concertación elaboró como resultado de la Auditoría Social que le practicó a ese Centro, del 18

al 22 de julio de 1996, se describen las deficientes condiciones en que se encuentra dicho albergue.

Cabe decir que si bien es cierto que el citado informe señala las carencias del Centro El Recobro, en el mismo no se menciona si ésta es o no una institución apta. Sin embargo, de todo lo observado por este Organismo Nacional de Derechos Humanos, se infiere que ese albergue no cumple con los requisitos para la atención de personas discapacitadas.

c) En las evidencias 4, 9 y 10 consta que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los correspondientes de los Municipios de Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Naucalpan de Juárez, Atizapán de Zaragoza, El Oro, y San Antonio La Isla, también del Estado de México, así como los Albergues de Protección Social del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México canalizan a personas con retraso mental o alguna discapacidad física al Centro El Recobro pese a que este lugar no dispone de la infraestructura apropiada ni de personal técnico para dar una adecuada atención a los albergados, así como de recursos financieros.

Llama la atención que estas dependencias, no obstante tener conocimiento de las deficientes condiciones en que se encuentra el citado Centro, en sus solicitudes mencionan que le piden apoyo porque las dependencias no disponen de “las instalaciones apropiadas para dar atención a menores con esas características” (evidencia 8, inciso ii)), o porque el sujeto “requiere de atención especial” (evidencia 8, inciso ii)); siendo que de acuerdo con la Ley General de Salud, específicamente el artículo 6o., fracción III, así como la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, artículo 15, fracción VII, y el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, artículo 2o., fracción VII, se establece que el Estado debe colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos.

Al respecto, resulta necesario precisar que el artículo 172 de la Ley General de Salud señala que el Gobierno Federal contar con un organismo que entre sus objetivos tendrá “la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promover la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas”. También, cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo

13 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, el organismo a que se refiere el citado artículo 172 se denomina Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual, en relación con el citado artículo 13, deber n ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Ahora bien, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia prestar la asistencia social que se precisa en el artículo 167 de la Ley General de Salud, realizando “acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva”. Los sujetos que este organismo atender son los que se mencionan en la misma Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, en su artículo 4o., y que son preferentemente los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato (fracción I); los ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos de maltrato (fracción V), y los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias (fracción VI).

Además, cabe destacar que dicha asistencia social no es una facultad discrecional, tan es así que en la exposición de motivos para crear la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social señala que “La realización de las acciones asistenciales adquiere, desde el punto de vista constitucional y legal, una dimensión programática como obligación del Estado de establecer las condiciones para que los grupos más necesitados de la población gocen progresivamente de los satisfactores que aseguren el pleno ejercicio de su derecho a la protección de la salud. El Estado queda comprometido a proporcionar en forma sistemática servicios de asistencia social y a normar, promover y coordinar los que brinden los sectores social y privado...”

De acuerdo con la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, específicamente el artículo 11, fracción VI, ese organismo puede concertar acciones con los sectores social y privado mediante convenios y contratos en que se regule la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social; no obstante, de la evidencia 7, inciso iii), se deduce que el Centro El Recobro no cumple con las condiciones idóneas para atender a personas discapacitadas, situación que el mismo organismo conocía, ya que de la auditoria social que realizó al albergue, del 18 al 22 de julio de 1996, observó que en ese Centro no se proporcionan los servicios asistenciales que establece la Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Casas

Cuna, Casas Hogar para Menores, Casas de Protección Social para Adultos y Casas Hogar para Ancianos. En virtud de lo anterior, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al remitir a personas discapacitadas al Centro El Recobro, violó los Derechos Humanos de las personas discapacitadas ahí remitidas e inobservó lo dispuesto en los artículos 1o.; 2o., fracciones II y V, y 3o., fracciones II, XVII y XVIII, de la Ley General de Salud, toda vez que es de orden público e interés social que el Estado, por medio de esa dependencia gubernamental provea de los servicios de salud y asistencia social.

Cabe señalar que la Norma Técnica para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Casas Cuna, Casas Hogar para Menores, Casas de Protección Social para Adultos y Casas Hogar para Ancianos, publicada el 29 de mayo de 1986, en la que se basó el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para realizar la auditoria social que practicó al Centro El Recobro en julio de 1996, estaba derogada, ya que, de conformidad con lo que establece el artículo 3o. transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992,

[...] La vigencia de las normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga, de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere esta Ley, que hayan sido expedidas por las dependencias de la administración pública federal con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no podrá exceder de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley...

También es conveniente destacar que aun cuando el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia aplicó esta norma retroactivamente, la situación en que se encuentra el Centro El Recobro no reúne las condiciones óptimas para dar el cuidado, protección, atención y rehabilitación a las personas ahí remitidas.

d) De igual forma, de las evidencias 4, 9 y 10 se desprende que el Gobierno del Distrito Federal, por medio de la Dirección General de Protección Social y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a personas discapacitadas al Centro El Recobro, siendo que es su obligación prestar la asistencia social, tal y como se establece en el artículo 6o. de la Ley de Salud para el Distrito Federal, que señala que dentro del territorio del Distrito Federal corresponder a sus autoridades llevar a cabo las actividades establecidas por la Ley General de Salud, es decir la prestación de la asistencia social.

Llama la atención que la Dirección General de Protección Social del entonces Departamento del Distrito Federal, en el oficio número 2912, del 13 de agosto de

1996, señaló que “los servicios de protección social del DDF carecen no sólo de las facultades y atribuciones necesarias sino también de la infraestructura física y técnico-administrativa para brindar atención a menores desvalidos o adultos indigentes con problemas de salud mental, en tanto que la capacidad instalada de los psiquiátricos existentes es insuficiente para atender la demanda de servicios, razones éstas por las cuales los beneficiarios de las características anotadas fueron regularmente derivados al Centro El Recobro para su atención...” (evidencia 9, inciso vi)), situación que esta Comisión Nacional considera preocupante, en virtud de que la Dirección General de Protección Social no se aseguró de que el lugar al que canalizó a las personas reuniera las condiciones idóneas para su atención.

Si bien es cierto que el Gobierno del Distrito Federal en la prestación de la asistencia social puede auxiliarse de instituciones privadas, éstas deben ser previamente aprobadas, tal como lo establecen la base séptima de las Bases de Colaboración número B/003/90, así como el artículo 6o., fracción I, de la Ley General de Salud, que señala que la institución receptora debe proporcionar los servicios de salud a su población, atender los problemas sanitarios prioritarios y contrarrestar los factores que condicionan y causan daño a la salud.

También llama la atención que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuyo caso la asistencia social de los menores que tiene a su disposición la debe proporcionar por medio de la Dirección General de Protección Social, quien los debe canalizar, en el caso de las mujeres al Centro Villa Estrella y en el caso de los varones al Centro Iztacalco, según la base primera de las Bases de Colaboración número B/003/90, los haya remitido al Centro El Recobro, lugar que, como se ha descrito anteriormente, no es el idóneo para darles una adecuada atención.

Ahora bien, de acuerdo con la base séptima de las Bases de Colaboración en Materia de Asistencia Social que celebraron el entonces Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1990, ‘La Procuraduría’ por conducto de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, remitir a los menores indigentes, incapacitados o atípicos a los Centros de Asistencia Privada que previamente hayan sido aprobados por ‘El Departamento’, haciéndose responsable este último de las erogaciones que se generen, incluyendo a los menores que ya fueron enviados por ‘La Procuraduría’ a estas instituciones, con antelación a la firma de las presentes bases; anexándose para tal efecto la relación de éstos”.

Cabe decir que si bien es cierto que existe un proyecto de convenio entre el entonces Departamento del Distrito Federal y el Centro El Recobro, que entraría en vigor a partir del 16 de junio de 1996 y que estaría vigente hasta el 31 de diciembre de ese año, este convenio nunca se formalizó (evidencia 9, vi)), por lo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al remitir a personas discapacitadas al Centro El Recobro, violó los Derechos Humanos de estas personas, en virtud de que el lugar aún no ha sido aprobado por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, el Gobierno del Distrito Federal, al canalizar a las personas a un Centro que no cuenta con las condiciones idóneas para prestar la asistencia social, violó la Ley de Salud para el Distrito Federal y la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, esta última publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995, que en su artículo 1o. señala que esta Ley es de orden público e interés social.

De igual manera, el Gobierno del Distrito Federal no observó lo previsto en la Ley de Salud para el Distrito Federal, específicamente en su artículo 6o., fracciones I, incisos a, d, o y p, que disponen que, en términos generales, son atribuciones de las autoridades del Distrito Federal organizar, operar y supervisar los diversos servicios que requieren las personas en estado vulnerable que les impide su pleno desarrollo, así como la protección física y mental de los mismos.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al remitir a personas al Centro El Recobro, no observó su propia normativa, ya que si bien es cierto que su competencia constitucional es la persecución de los delitos, también lo es que debe procurar la protección de los menores, incapaces, ancianos y otros de carácter individual o social, coordinándose con instituciones públicas y privadas, tal como lo precisa su Ley Orgánica en los artículos 7, fracción IV, y 8, así como su Reglamento Interior, en el artículo 21, fracciones I, III, V y IX.

De igual forma, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incumplió lo señalado en los artículos 8o. de su Ley Orgánica, y 19, fracción XI, de su propio Reglamento, al no requerir informes, documentos y opiniones de otras autoridades y entidades para garantizar el debido ejercicio de sus atribuciones antes de canalizar a menores e incapacitados a algún establecimiento asistencial. Además, contravino lo señalado en el artículo 17, inciso e, del Reglamento de su Albergue Temporal, por el cual se establece que el egreso de menores e incapaces recibidos en éste, hacia una Institución asistencial, debe ser en beneficio de ellos.

e) También es necesario señalar que del resultado de la citada auditoria social que llevó a cabo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por medio de la Subdirección de Asistencia Social, al Centro El Recobro, y en la que se detectaron irregularidades tanto en el funcionamiento como en la atención de las personas ahí albergadas, el Subdirector de Asistencia Social convocó a la Dirección General de Protección Social del Distrito Federal; a la Dirección General de Normas, Supervisión y Desarrollo de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud; a la Coordinación de Asuntos del Menor e Incapaz de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; a las Juntas de Asistencia Privada del Distrito Federal y Estado de México; a representantes de las Voluntarias Vicentinas de la Ciudad de México, A.C. y de la Institución de Asistencia Privada Fundación Fraternidad sin Fronteras, así como a la Directora del Centro El Recobro a una reunión, el 25 de julio de 1996, según informó a este Organismo Nacional el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el oficio DAJ/201.000.00.2036/96, del 13 de agosto de 1996 (evidencia 10, inciso v)).

En dicha reunión acordaron que del total de los residentes del Centro El Recobro, 46 serían reubicados en otros establecimientos y los 54 restantes permanecerían en ese Centro, a quienes de acuerdo a los compromisos tomados en una segunda reunión, efectuada el 7 de agosto de 1996, la Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia les proporcionaría alimentos hasta que se definiera su situación asistencial; la Dirección de Protección Social (sic) del mismo organismo se encargaría del menaje de la vivienda y la Secretaría de Salud apoyaría con el tratamiento médico y psiquiátrico de los residentes (evidencia 10, inciso v)).

Por lo que concierne a la alimentación que la Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se comprometió a dar, el Centro El Recobro recibió únicamente, de agosto de 1996 a agosto de 1997, 70 raciones diarias de alimentos, que incluían desayuno y comida, y posteriormente sólo fueron 50, no obstante que era mayor el número de la población (evidencia 3, inciso i)).

En cuanto a la atención médica y psiquiátrica a que se comprometió la Secretaría de Salud, ésta no se proporcionó, ya que la misma Directora del Centro señaló que el establecimiento carecía de ese servicio (evidencia 7, inciso i)), situación que se corroboró en las diferentes visitas que personal de esta Comisión Nacional realizó al albergue. Si bien es cierto que el Instituto Nacional de Pediatría atendió a tres menores en 1996, ello fue a solicitud de una persona que prestaba sus servicios de manera gratuita en el Centro El Recobro (evidencia 7).

Por lo anterior, la Secretaría de Salud inobservó lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Asimismo, tal y como la Secretaría de Salud lo menciona en el oficio DG/102/2858, del 9 de octubre de 1998, por el que remitió información a este Organismo Nacional (evidencia 7, inciso vi)), a dicha dependencia, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, le corresponde asesorar a las instituciones públicas o privadas en el cuidado y rehabilitación del enfermo mental, situación que en la especie no se dio; asimismo, que de acuerdo con el artículo 175 de la Ley General de Salud, es atribución de esa Secretaría establecer las normas oficiales mexicanas en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, así como vigilar su cumplimiento. No obstante, resulta contradictorio que esa institución teniendo conocimiento del funcionamiento del Centro El Recobro, no exigió el cumplimiento de dicha normativa.

Ahora bien, el mensaje al que la Dirección de Protección Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se comprometió a proporcionar, éste tampoco lo proporcionó; ya que durante las diferentes visitas que personal de este Organismo Nacional realizó al Centro, observó las mismas deficiencias en cuanto a este rubro (evidencia 2).

Por lo anterior, esta Comisión Nacional infiere que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no supervisaron el debido cumplimiento de dichos acuerdos.

Asimismo, llama la atención que los 54 residentes que se quedaron en el Centro El Recobro y que permanecerían allí en tanto se definiera su situación asistencial, no fueron reubicados en otros establecimientos, y en cambio las dependencias remitieron a más personas.

También llama la atención que del análisis de los expedientes que personal de esta Comisión Nacional hizo durante las diferentes visitas al Centro El Recobro (evidencia 9), 33 personas permanecen en el mismo desde la primera visita, en junio de 1996, algunas de las cuales ingresaron a este lugar desde 1992, y 26 personas ingresaron después del 7 de agosto de 1996, fecha en la que las dependencias acordaron ubicar a los residentes en otros establecimientos.

f) Para esta Comisión Nacional también es preocupante lo descrito en la evidencia 8, inciso ii), en la que se asienta el caso del menor “desconocido o Jacinto o Raúl Méndez Ruiz”, quien ingresó al Centro El Recobro el 10 de enero de 1995,

remitido por la entonces Coordinación de Asuntos del Menor e Incapaz de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dependencia que mediante el oficio CAMI/ 354/95-10, del 30 de octubre de 1995, señaló que “considerando que se estima benéfico para el buen desarrollo del menor, procede y se determina su disposición definitiva a la Casa Hogar El Recobro”.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tomó dicha determinación, según señaló en el mismo oficio, en virtud de que había transcurrido el término establecido “en el artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal con fundamento en los artículos 492 y 493 del mismo Código, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o., fracción III, 5o. y 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en el Acuerdo A/024/89, emitido por el titular de esa dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1989.

Cabe decir que el artículo 492 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal señala que la Ley coloca, en este caso al menor Jacinto, bajo la tutela de la persona que lo acogió, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. En este sentido, es preciso mencionar que este Organismo Nacional considera que antes de determinar la remisión definitiva, la Coordinación de Asuntos del Menor e Incapaz debió cerciorarse de que el lugar a donde remitió de manera definitiva al menor, cumpliera con las condiciones necesarias para su atención, guarda y custodia.

Respecto del Acuerdo A/024/89, también señalado en el oficio por el que se remitió al menor de manera definitiva al Centro El Recobro, es necesario señalar que en este Acuerdo se designa a la Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil como la autoridad competente para ejercitar las acciones necesarias para brindar a los menores incapacitados la protección que conforme a Derecho proceda; no obstante, el menor fue remitido por la Coordinación de Asuntos del Menor e Incapaz.

Con dicha canalización, las autoridades involucradas, además de incumplir lo señalado en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, también incumplieron lo señalado en el artículo 168, fracción IV, de la Ley General de Salud, y 2o., fracción XIII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al no ejercer la tutela de los menores ni apoyar su ejercicio en lo que corresponde al Estado, toda vez que la tutela está definida como una actividad

básica de asistencia social a la que están obligadas las autoridades, de acuerdo con el artículo 501 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incumplió sus Acuerdos A/024/89 y A/023/90, autoridad que, en el sentido de la presente observación, debe acoger a los menores e incapaces en situación de abandono, y cuando por cualquier razón éstos no puedan ser canalizados a casas de beneficencia, quedar n bajo la custodia y tutela legítima del titular de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, de conformidad con la legislación en la materia, según dicta el ordinal cuarto, del Acuerdo A/024/89.

De la misma manera, según el inciso c) del ordinal tercero del Acuerdo A/023/90, y el artículo 18 del Reglamento de su Albergue Temporal, la Procuraduría debió haber conservado la custodia de este menor hasta obtener su canalización a un establecimiento que garantizara su desarrollo, maduración, atención y educación. Finalmente, la canalización, en el tenor de la presente observación, también muestra que, en sus reas de competencia, las autoridades responsables no coordinaron las medidas necesarias para proteger a este menor, particularmente vulnerable, mencionadas en las Bases de Colaboración en Materia de Asistencia Social, número B/003/90, que celebraron el entonces Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1990, y en los artículos 17, fracción V, y 18, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

g) De las evidencias 4, 8 y 9 se desprende que el Gobierno del Estado de México, al remitir a personas al Centro El Recobro, incumplió con lo dispuesto en la Ley de Asistencia Social del Estado, publicada el 31 de diciembre de 1986, en el periódico oficial Gaceta del Gobierno de esa entidad, que específicamente en su artículo 12 establece que “la protección de la infancia y la acción encaminada a la integración y asistencia de la familia, así como la asistencia social, la asume el Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la esfera de su competencia”; en su artículo 10 dispone que el Ejecutivo, por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, respecto de la asistencia social, deber , según la fracción VI, “concertar acciones con los sectores social y privado mediante convenios y contratos en que se regule la prestación y promoción de los ser- vicios de asistencia social”, y en su artículo 15 establece que “para el cumplimiento de sus objetivos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México podrá ser auxiliado por todas las dependencias o instituciones públicas del estado, pudiendo celebrar convenios con éstas o con

otras instituciones oficiales o privadas cuando lo estime conveniente, los que se integran al Sistema Estatal de Salud en materia de asistencia social.

Llama la atención que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan, Estado de México, señaló, mediante el oficio DIFP/CA/069/96, del 12 de agosto de 1996, que su Albergue Temporal tiene capacidad limitada en cuanto a infraestructura, personal, recursos humanos y financieros, “por lo que la atención a niños con alguna discapacidad es prácticamente imposible, en virtud de que lejos de ayudarlos se les mantendrá en un lastimoso letargo y además alteraría la convivencia con el resto de los niños albergados...” (evidencia 10, inciso iv)). No obstante lo anterior, ese organismo municipal canaliza a menores al Centro El Recobro, lugar que, de igual forma que su Albergue Temporal, no cuenta ni con la infraestructura ni con el equipo necesarios, por lo que los niños ahí canalizados también se ven afectados.

Si bien es cierto que la Ley de Asistencia Social del Estado de México dispone el establecimiento de convenios con instituciones privadas para proporcionar la asistencia social, se entiende que esas instituciones deberán reunir las condiciones idóneas para brindar una adecuada atención a los asistidos, lo cual no cumple el Centro El Recobro.

Además, cabe mencionar que las instituciones con las que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México concierte dichos convenios deberán estar dentro de la misma jurisdicción territorial, de tal modo que el organismo estatal esté en posibilidades de realizar una adecuada supervisión y control de éstas; en el caso del Centro El Recobro, éste se ubica en una jurisdicción diferente a la del Estado de México.

Por el hecho de que los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los correspondientes en los municipios de Tepotzotlán, Tlalnepantla, Naucalpan, Atizapán de Zaragoza, San Antonio La Isla, y El Oro canalizaron personas al Centro El Recobro, inobservaron, como ya se mencionó al inicio de este numeral, lo dispuesto en la Ley de Asistencia Social del propio Estado.

h) Por otra parte, cabe decir que de las evidencias 3; 9, inciso iii), y 10, inciso vi), se desprende que el Centro El Recobro ha recibido aportaciones económicas y en especie por parte de algunas de las dependencias que han canalizado personas, por lo que este Organismo Nacional infiere que dichas dependencias reconocen la responsabilidad que tienen respecto de las personas que han remitido al citado

albergue; no obstante, no han cumplido permanentemente con esa responsabilidad, ya que la ayuda no ha sido continua.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las autoridades mencionadas, mediante la remisión de personas a un establecimiento que no cumple con las condiciones adecuadas, restringieron el goce de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el cuidado, protección, atención y rehabilitación de las personas ahí remitidas, teniendo la obligación de hacerlo, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 47, fracciones I, XXI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 42, fracciones I, XXII y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

i) Por todo lo anterior, este Organismo Nacional considera que las autoridades citadas en el cuerpo de la presente Recomendación, al canalizar personas, en su mayoría discapacitadas, a un establecimiento que no reúne las condiciones necesarias para su adecuado cuidado y protección, violaron los Derechos Humanos que se describen a continuación:

i) Respecto del caso de los menores, las autoridades citadas violaron el derecho a la protección y asistencia a niños privados de su medio familiar, a quienes, tal como lo expresa el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, el Estado les debe garantizar una atención especial y su colocación en instituciones adecuadas para su protección.

En el mismo sentido, estas autoridades, teniendo conocimiento de que las personas que canalizaron padecían alguna discapacidad y que, por lo tanto, requerían de un tratamiento especial acorde a su padecimiento, y aun así las remitieron a un lugar no idóneo, violaron el derecho de los discapacitados a una atención adecuada e integral de acuerdo a sus necesidades, el cual está previsto en el artículo 25 de la Convención de los Derechos del Niño, que señala que es un derecho del menor que ha sido internado en un establecimiento, la atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento al que esté sometido y todas las demás circunstancias propias de su internación.

Además, violaron lo estipulado en los artículos 23 y 27, ambos en sus párrafos primeros, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que el niño mental o físicamente impedido deber disfrutar de una vida plena y decente,

adecuada para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten su participación activa en la comunidad. De igual manera, por no brindarle un lugar con las condiciones idóneas, que impidieron que en el menor discapacitado o abandonado que se promoviera la recuperación física y psicológica y la reintegración social, inobservaron lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Convención.

ii) Aunado a todo lo anterior, y de acuerdo con la evidencia 8, inciso ii), las autoridades aludidas, al remitir a niños, jóvenes, adultos y ancianos, con padecimientos médicos o psiquiátricos al Centro El Recobro, lugar que no dispone de médicos psiquiatras ni de medicamentos, violaron el derecho a la protección de la salud.

En este sentido, resulta inadmisibles que las autoridades citadas, aun cuando tenían conocimiento de que las personas tomaban algún fármaco, como en el caso de la joven Erika Carmona Moreno, de 22 años de edad, a quien el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia remitió a El Recobro, indicando en el oficio de remisión número 2210000, del 11 de junio de 1998, que esta persona había sido derivada del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia I de Chihuahua, que tomaba Melleril de 25 mg cada 12 horas y que presentaba un retraso mental severo, aun así la haya remitido a ese albergue, lugar en el que como se ha dicho anteriormente, no hay fármacos ni presupuesto para adquirirlos.

iii) Asimismo, violaron el derecho a la integridad física, por no haber canalizado a las personas a establecimientos especializados, de acuerdo con su sexo, edad y tipo de discapacidad; ya que la convivencia entre menores con jóvenes y adultos, las mujeres con los hombres, o los sanos con los discapacitados, los pone en una situación de vulnerabilidad, en virtud de que se pueden suscitar situaciones de abuso de los más fuertes hacia los más débiles.

Además, esta inadecuada canalización contraviene el artículo 168 de la Ley General de Salud, que en su fracción II establece que la asistencia social deber proporcionarse “en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos”.

iv) Por otra parte, como se desprende de la evidencia 2, inciso ii); 5; 7, inciso ii), y 8, inciso i), a los albergados se les baña a tempranas horas de la mañana, al aire libre y con agua fría; no se les proporciona cama a aquellos que no controlan esfínteres, por lo que duermen en el suelo sobre cobijas; se les mantiene hacinados, y sus heridas se curan al parecer con cloro, sustancia abrasiva para la

piel y tejidos. También, al menos durante la primera visita que realizó al Centro personal de esta Comisión Nacional, se les observó encerrados en su dormitorio durante el día.

Por lo anterior, las citadas dependencias al no supervisar que las personas canalizadas recibieran un trato digno, violaron el derecho al trato digno de éstas, y el artículo 19, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que se debe proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, maltrato o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre en custodia de cualquier persona que lo tenga a su cargo; el principio 1.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, de la Organización de las Naciones Unidas, que señala que todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esta causa, ser n tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente a la persona humana; así como el numeral 1 de la Declaración de los Derechos Humanos del Retrasado Mental, aprobada por la ONU, que dispone que el retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos.

v) Asimismo, las autoridades citadas, responsables de la guarda y custodia de las personas que se documentan en la presente Recomendación, al remitirlas a un lugar en donde no se proporcionan actividades terapéuticas (evidencia 8), violaron el derecho a la educación, re- creación y cultura, que les permitiera lograr desarrollar al máximo sus habilidades y capacidades, contraviniendo lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Educación, que dispone que “la educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas...”

vi) De igual forma, con esta remisión a un establecimiento en donde no se tiene garantizada la alimentación, en virtud de que ésta depende de los donativos que recibe, y mucho menos dispone de una dieta programada (evidencias 3 y 6), las autoridades federales, estatales o municipales violaron el derecho a la nutrición, y con éste el relativo a la maduración y al desarrollo, así como lo dispuesto en el artículo 3o., fracción XII, de la Ley General de Salud, que señala que es materia de salubridad general la orientación y vigilancia en materia de nutrición.

vii) Estas autoridades, al remitir en ejercicio de su función pública, a personas a un lugar en el que en sus reas físicas existe deficiente mantenimiento, ventilación, iluminación e higiene; que hay hacinamiento, y que la mayoría de los residentes duermen en el piso (evidencia 2, inciso ii)), violaron el derecho a una vida digna,

así como el principio 14.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental de la ONU, que dispone que todas las instituciones psiquiátricas ser n inspeccionadas por las autoridades competentes, con frecuencia suficiente para garantizar que las condiciones, el tratamiento y la atención de los pacientes se conformen a los presentes Principios, así como el numeral 4 de la Declaración de los Derechos Humanos del Retrasado Mental, que señala que el establecimiento en el que se aloje al retrasado mental deber contar con un ambiente y condiciones de vida semejantes, en la mayor medida posible, a los de la vida normal.

Sobre la base de lo señalado en el presente documento, este Organismo Nacional considera que las autoridades de los Gobiernos del Distrito Federal y del Estado de México, así como del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al remitir al Centro El Recobro a personas discapacitadas, violaron el derecho de éstas a la alimentación, a la protección de la salud, a la vida, al trato digno, a la integridad física, a la protección y asistencia de los niños privados de su medio familiar, a una atención adecuada e integral de acuerdo con sus necesidades y también a la educación, recreación y cultura, en virtud de que este albergue no dispone de las instalaciones apropiadas, no cuenta con personal profesional, no se tiene garantizada la alimentación de la población y existe hacinamiento.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Gobernador del Estado de México, al Secretario de Salud y al Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

PRIMERA. Que dentro de sus respectivas atribuciones, se sirvan enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se abstengan de enviar personas discapacitadas al Centro El Recobro; asimismo, que se realice una valoración con objeto de determinar si éste reúne las condiciones indispensables para funcionar como institución de asistencia social.

SEGUNDA. Que, en tanto se obtienen los resultados del análisis anterior, se instruya a las autoridades competentes a fin de que las dependencias que canalizaron a personas al Centro El Recobro, como medida preventiva, las ubiquen, de acuerdo con su sexo, edad y tipo de discapacidad, en una institución

de asistencia social a su cargo, o bien en un establecimiento privado previamente aprobado para ello, en donde se garanticen los servicios de asistencia social a que tienen derecho.

TERCERA. Que, dentro de los respectivos ámbitos de su competencia, tengan a bien iniciar un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en el presente caso, por la posible responsabilidad en que incurrieron en agravio de las personas discapacitadas remitidas al Centro El Recobro y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda.

CUARTA. Se sirvan instruir a las autoridades competentes a fin de que en lo sucesivo se garantice la asistencia social a las personas incapaces, en estado de abandono, desamparo, des- nutrición, marginación o sujetos de maltrato, y a los inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromusculoesquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias. Asimismo, que este bienestar social se proporcione sin discriminación, y que en todas las circunstancias las personas discapacitadas figuren entre las primeras en recibir protección, tratamiento adecuado a su padecimiento y alimentación suficiente.

QUINTA. Que dentro del marco de sus atribuciones, tengan a bien enviar sus instrucciones a las autoridades competentes para que se lleve a cabo la creación de un número suficiente de instituciones de asistencia social, a fin de estar en posibilidades de atender a un mayor número de personas o, en su caso, se celebren convenios con instituciones públicas, privadas y sociales, previamente aprobadas. De igual manera, que se realice una supervisión sistemática del funcionamiento de estas instituciones públicas y privadas, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecer de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

* Los nombres de los seis quejosos citados en el apartado A y de los comparecientes referidos en el apartado C del capítulo Hechos han sido omitidos del texto de la Recomendación y puestos a disposición exclusiva de las autoridades destinatarias de la misma, en un anexo.